



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Enrique Antonio Orozco Guerrero	17/05/2022	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito 03
08001418901320210071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Sixta Tulia Rada De Martinez	17/05/2022	Auto Ordena - Corregir Num. 50 De La Providencia De Fecha 22 Noviembre De 2021. 05
08001418901320220015600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Wilson Salamanca Granados	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienio Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Y Otros Demandados... De Moya Perea Alvaro De Jesus	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210081200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Orlando Rafael Barrios Meriño	17/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320220018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Berceligia Pacheco German	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

56b8449f-d840-468b-98e3-335d33f8e7aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomultcolombia	Alfredo Navarro Carrillo	17/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320210080600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Zoraida Santiago De Soto	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Elena Machado Ortiz	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210078000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Hansel Valcazar Palacio, Sandra Milena Correa Muriel	17/05/2022	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001418901320210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Catalina Del Carmen Cabeza De Padilla, Carlos Alandete Cabeza	17/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduar Alfonso Quintero Lozano	Jorge Luis Silva , Jaime Alberto Cruz Garavito	17/05/2022	Auto Rechaza - 05
08001418901320200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Gustavo Andres Bohorquez Garzon	17/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

56b8449f-d840-468b-98e3-335d33f8e7aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales	Gelga Rua De La Hoz	17/05/2022	Auto Rechaza De Plano - Remite Juzgado Civiles Municipales Por Factor Cuantía. 05
08001418901320200010200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernado Miguel Reyes Yepes	Elkin Manotas Buzon	17/05/2022	Auto Requiere - Nuevamente Al Demandante 03
08001418901320220017500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Herrera Medina	Weimar David Muñoz Gonzalez	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zeres Colombia S.A.S	Constructora Caribilly S.A.S	17/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001405302220190005200	Procesos Ejecutivos	Daniel Herrera Pimienta	Dubis Coronell Caceres	17/05/2022	Auto Decide - 04

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

56b8449f-d840-468b-98e3-335d33f8e7aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 18 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302220190005200	Procesos Ejecutivos	Daniel Herrera Pimienta	Dubis Coronell Caceres	17/05/2022	Auto Decide - Niega Terminación- Corre Traslado Por El Termin De 10 Al Demandante De Las Excepciones Propuestas 04
08001418901320210083300	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Correa Ramirez E Hijos En C.C.S.	Juan De La Cruz Castillo Vargas	17/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Restitución.- Ordena Caución. 05
08001418901320200052400	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Hmp S.A.S	Belkis Elena Gnecco Aragon	17/05/2022	Auto Decide - Terminación Por Carencia De Objeto 03
08001418901320220019100	Verbales De Minima Cuantia	Katty Patricia Sosa Moreno	Manuel Antonio Moreno Rodriguez, Rita Diaz De Moreno	17/05/2022	Auto Rechaza - Poo Competencia 03
08001418901320200034600	Verbales Sumarios	Marco Aurelio Florez Natera	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	17/05/2022	Auto Rechaza - Dda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 18 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

56b8449f-d840-468b-98e3-335d33f8e7aa



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **ZERES COLOMBIA S.A.S**, NIT **901.091.738-4**,

DEMANDADOS: **CONSTRUCTORA CARIBILLY S.A.S**, NIT **901.200.711-5**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, que deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca7939c348840879464f7b9934cd3b44da166fb0817a97cdead55dfccee962**

Documento generado en 17/05/2022 01:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-202200191-00  
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: KATTY SOSA MORENO  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ y otra

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de MANUEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, RITA DIAZ DE MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 375 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En relación con la competencia territorial para esta clase de asuntos, donde se ejercitan derechos reales, debemos remitirnos a lo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que sobre el particular indica:

*“Art. 28.- Competencia Territorial.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas : (...)- 7.- En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...).”- Las subrayas son del Juzgado.-*

Revisada la demanda y los anexos, encuentra este Despacho que el bien inmueble respecto del cual se pretende se declare la pertenencia está ubicado en el municipio de Soledad, y atendiendo su avalúo catastral, conlleva a determinar que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Civiles Municipales de Soledad– Atlántico (reparto), por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente a tal autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, instaurada por KATTY SOSA MORENO, por falta de competencia factor territorial en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y anexos al Juzgado Civil Municipal de Soledad (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed9c531ca1e20b19c3eabb22c3a444c7885a5dfbf579ba63ab16bbfetc44719**

Documento generado en 17/05/2022 01:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00179-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES –ACTIVAL representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO  
OROZCO AMAYA  
DEMANDADO: ELENA MACHADO ORTIZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes, no fue posible tramitarse con anterioridad y dentro del término establecido por la norma. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor PAGARÉ por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL representada legalmente por el Sr. JOSE GREGORIO OROZCO AMAYA, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aclarar los hechos y pretensiones, debido a que se hace mención tanto dentro de los hechos como en el acápite de medios de pruebas, de dos (2) títulos valores (PAGARÉ Nros. 78192 y 82905), pero solo se aporta uno de ellos; razón por la que no es posible librar la ejecución, ya que el artículo 82-4 del C.G.P, establece que, como requisitos de la demanda, está el que las pretensiones sean expresadas “*con precisión y claridad*”.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Teniendo en cuenta lo anterior, si es del caso deberá aportarse nuevo poder corregido, con el asunto determinado y claramente identificado, según las exigencias establecidas en el inc. 1° del art. 74 del C.G.P.
4. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, [auxiliarjuridico@actival.co](mailto:auxiliarjuridico@actival.co), no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356190a4c95787c17b4679aef2f5b21d0276aaf2b4ae5cbc260b2d6585cd80b**  
Documento generado en 17/05/2022 08:45:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00175-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JESÚS MARIA HERRERA MEDINA  
DEMANDADO: WEIMAR DAVID MUÑOZ GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor representado en la LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JESÚS MARÍA HERRERA MEDINA, a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Deberá informarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificación personal e independiente la parte demandante, tal y como lo establece el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794af532784909896d103fc99088fcd023a228e630230a53ea998201b34c0feb**  
Documento generado en 17/05/2022 08:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. representada por el Sr.  
FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINEZ  
DEMANDADO: GELGA SOFIA RUA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión, no obstante, se advierte una falta de competencia en razón a la cuantía. Se informa que, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes, no fue posible tramitar dentro del término. Sírvese Proveer-

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, presentada por el GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Nit. No. 830.062.901-8 representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER BASTO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de GELGA SOFIA RUA DE LA HOZ, en la que se pretende se libre mandamiento de pago con base al título valor PAGARÉ.

EL Art. 26 del C.G.P. dispone:

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*”

El valor total de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$54.330.442°), excediendo el equivalente a 40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000°), y por ende la competencia asignada a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo del Art. 17 C.G.P.), por tratarse de un asunto de menor cuantía, del cual concierne su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales, tal y como lo expresa el Art. 18 numeral 1° del C.G.P.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva presentada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. Nit. No. 830.062.901-8 representada por el Sr. FRANCISCO JAVIER BASTOS MARTINESZ, a través de apoderada judicial, en contra de GELGA SOFIA RUA DE LA HOZ, por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. Remítase a la Oficina de Asignaciones para realizar el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla. Líbrese el oficio de rigor.
3. Hágase las anotaciones pertinentes en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e29df965ed7dd62366c92481644c5a50e7b68808d6aee556fbaa5cc51723bc2**

Documento generado en 17/05/2022 08:45:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00156-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ROBERTO JULIO RUIZ Y WILSON SALAMANCA GRANADOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Si bien el apoderado judicial, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es wilsonsalamanca7134@hotmail.com, fue suministrada en la Solicitud de Asociación y Servicios Financieros al momento de contraer la obligación, no se allegaron las evidencias correspondientes por lo que deberán aportarse en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b997acee1efa4fb344523d5e040c38c0e67804b1250f1cbf913f1f7cdba42**  
Documento generado en 17/05/2022 01:19:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00859-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDUAR ALFONSO QUINTERO LOZANO  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO CRUZ GARAVITO - JORGE LUIS SILVA VARELA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por EDUAR ALFONSO QUINTERO LOZANO C.C. No. 79.551.929, actuando a través de apoderado judicial y en contra de JAIME ALBERTO CRUZ GARAVITO y JORGE LUIS SILVA VARELA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42954c0d7c33621be6fbb53bbd5911de51882b5da9791ac757e263625b2519**

Documento generado en 17/05/2022 08:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00833-00  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: INVERSIONES CORREA RAMÍREZ E HIJOS SAS representado legalmente por el Sr. JUAN GUILLERMO CORREA ESCOBAR  
DEMANDADO: JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS - CIPRIANO ARDILA BENAVIDES - GABRIEL GOMEZ SERRANO - TOBIAS CASTILLO VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso verbal de Restitución de bien Inmueble de la referencia, el cual la parte actora presento escrito subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendiente no fue posible tramitarse con anterioridad. Sírvase Proveer-

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P,

el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Admítase y désele curso a la demanda de restitución de inmueble presentada por INVERSIONES CORREA RAMÍREZ E HIJOS SAS Nit. No. 800.158.537-4 representada legalmente por el Sr. JUAN GUILLERMO CORREA ESCOBAR, a través de apoderada judicial y en contra de JUAN DE LA CRUZ CASTILLO VARGAS C.C. No. 5.755.203, CIPRIANO ARDILA BENAVIDES C.C. No. 5.568.224, GABRIEL GOMEZ SERRANO C.C. No. 91.210.185 y TOBIAS CASTILLO VARGAS C.C. No. 5.756.263, sobre el inmueble ubicado Calle 38 No. 38-72, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-104664 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o CGP.
3. Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.
4. Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc.2° del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

5. Reconocer personería jurídica a la Dra. KAREN RIVERO CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.776.087 y T.P. No. 106.553 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.
6. Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.599740°), equivalentes al canon de dos meses de arrendamiento, de conformidad con los artículos 384 numeral 7º y 603 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba168917c64aa74ef2d1e336e66f52b5ffc3c853b52dc21e5a8027a838d98eb4**

Documento generado en 17/05/2022 08:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00812-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST representado legalmente por el Sr. NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA  
DEMANDADO: ORLANDO BARRIOS MERIÑO – SIXTA RAMIREZ ORTEGA

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por COOMULTIGEST Nit. No.900.081.326-7 representado legalmente por el Sr. NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA a través de apoderado judicial y en contra de ORLANDO BARRIOS MERIÑO C.C. No. 8.630.185 y SIXTA RAMIREZ ORTEGA C.C. No. 39.027.636, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec39e2d4029dc3fe7e4bc0728ef921e8801607be6cb54f39bb9759063bfafcaf**

Documento generado en 17/05/2022 08:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00780-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS representada legalmente por el Sr.  
SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER  
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA MURIEL - HANSEL ENRIQUE VALCAZAR  
PALACIO

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencia el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estado de fecha 26 de noviembre de 2021, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, promovida por CREDITITULOS S.A. CREDI AS Nit. No. 890.116.937-4 representado legalmente por el Sr. SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA CORREA MURIEL C.C. No. 32.795.572 y HANSEL ENRIQUE VALCAZAR PALACIO C.C. No. 72.287.944, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7047b2bec749c5f2913f2133308fcff9851b0f4769e9804807c23c120b30a89**

Documento generado en 17/05/2022 08:45:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00713-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. representado legalmente por el Sr. GABRIEL JOSE NIETO MOYANO  
DEMANDADO: SIXTA TULIA RADA DE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presenta solicitud de corrección de auto de fecha 22/11/2021. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no pudo ser tramitado con anterioridad. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, se observa que el Despacho incurrió en un yerro involuntario al momento de reconocer personería al profesional del derecho, pues se indicó a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante, siendo que era el Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS identificado con C.C. No. 19.373.593 de Bogotá y T.P. No. 100.395 del C.S. de la J.

Acorde a lo anterior, esta Agencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G del P, corregirá los defectos aducidos en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Corregir el numeral 5° de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, notificado el 23 de noviembre de 2021, el cual quedará así:

*“5. Téngase al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS C.C. No. 19.373.593 de Bogotá y T.P. No. 100.395 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea5e6860a97fb8d6305928ddb1aef19f24d084f9721e8c9a5f597738d4478**  
Documento generado en 17/05/2022 08:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00524-00  
**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES HMP S.A.S, Nit 900.731998-6  
**DEMANDADO :** BELKIS ELENA GNECCO ARAGON

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de fecha 30 DE MARZO DE 2022, enviado por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-. Así mismo se informa que revisado el expediente digital, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico registrado en el Sirna, esto es, <luisca1890@gmail.com>, manifiesta que se saldaron los cánones en mora y se realizará la entrega del inmueble, por lo que al haberse cumplido el objeto del proceso de conformidad con el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., este despacho lo dará por terminado por carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso de restitución de inmueble por carencia actual de objeto, según lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las correspondientes anotaciones en el sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cf41e27a72a58553ea1559e48bd695da15fb12191e7c1f3d7095b7fb9f108**

Documento generado en 17/05/2022 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00346-00  
**REFERENCIA:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** MARCOS A. FLOREZ NATERA Y CAROLAIN MAESTRE ARIZA  
**DEMANDADA:** CERTAIN & PEZZANO S.A.S.  
**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Se deja constancia que el presente proceso por error involuntaria había sido movido a carpeta de procesos rechazados, verificado lo anterior se pasa para el trámite correspondiente. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 19 de abril de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 58 del 20 de abril de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **MARCOS A. FLOREZ NATERA Y CAROLAIN MAESTRE ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d74ec6ca1922939d52867151d5f5ca20f254f6e650c57cb41e9748874b33e31**

Documento generado en 17/05/2022 01:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACION: 08001418901320200010200  
PROCESO: EJECTUTIVO  
DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES  
DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL**

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante de fecha 2 de febrero de 2022, solicitando seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante el 26 de octubre de 2021, allega constancia de notificación de los demandados; no obstante, hasta la fecha no existe prueba de haberse cumplido con la notificación por aviso de los señores ELKIN MANOTAS Y MARIBETH BUZÓN FONTALVO, atendiendo que se envió la citación en la forma establecida en el Art. 291 del Código General Del Proceso, distinta a la forma de notificación dispuesta por el Decreto 806 de 2020, por lo que se negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y se procederá a requerir nuevamente a la parte demandante para que cumpla dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación por aviso de los demandados ELKIN MANOTAS Y MARIBETH BUZÓN FONTALVO. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en caso de realizarse electrónicamente, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5150e932649c68cb8cd314028b12d95b6c29d0272918c1204da0beaf3661e942**

Documento generado en 17/05/2022 01:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 080014189013201900035800  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO OROZCO GUERRERO

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho paso el presente el proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante mediante auto del 14 de octubre de 2021, se encuentra vencido sin que se haya realizado la carga procesal advertida. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, la parte interesada no cumplió el trámite ordenado en auto de requerimiento de fecha 14 de octubre de 2021, notificado por estado No. 176 del 15 de octubre de 2021, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3fca7fd495e3e1e5b856c66324ce29762b23db53e548f03c660b651717bdb**  
Documento generado en 17/05/2022 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405302220190005200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL HERRERA PIMIENTA  
DEMANDADO: DUBIS CORONELL CACERES

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual el doctor ALEXANDER OSORIO FONTALVO, solicita resolver solicitud de desistimiento tácito del proceso de la referencia. El proceso se encontraba en físico en la sede del Juzgado, y una vez escaneado se ingresa para resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2021  
LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

### JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el peticionario se encuentra legitimado para solicitar la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.; no obstante, del estudio del plenario no se advierte abandono de la Litis por las partes, sino una carga en cabeza del Juzgado referente a correr traslado de las últimas excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2020, dentro del término.

Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y haciendo referencia a lo establecido en el trámite procesal de la presente providencia, es de anotar que en el proceso que nos ocupa la última actuación fue correr traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada en fecha 22 de enero de 2020; quedando pendiente del traslado de las excepciones del 23 de enero de 2020, a fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, previo a decidir de fondo la Litis.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. Negar la solicitud de terminación presentada por el Dr. ALEXANDER OSORIO FONTALVO, en razón a los motivos expuestos.
2. Córrase traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito presentadas el 23 de enero de 2020, por la parte demandada a través de apoderado.
3. Cumplido el término, ingrese al despacho para resolver



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Edificio Centro Cívico-Piso 6°  
Barranquilla-Atlántico  
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACION: 08001405302220190005200

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**



RADICACIÓN: 08001405302220190005800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTCOLOMBIA

DEMANDADO: ALFREDO JESÚS NAVARRO CARRILLO

INFORME DE SECRETARIA.

A su despacho paso el presente el proceso, junto con escrito presentado por la curadora ad litem, LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, el día 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 17 de 2022.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado en su contenido, se observa que este despacho judicial mediante proveído 28 de septiembre de 2021, dispuso nombrar curador ad litem al demandado ALFREDO JESÚS NAVARRO CARRILLO y que en efecto la auxiliar de la justicia, Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, aceptó el cargo designado y contestó la demanda sin proponer excepciones

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de



las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada se notificó por medio de curador ad litem y dentro del término del traslado contestó la demanda sin presentar excepciones ni recurso alguno contra el mandamiento de pago. Cabe resaltar que el inciso segundo del artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 12 de junio de 2019, en contra de la parte demandada ALFREDO DE JESÚS NAVARRO CARRILLO C.C. 3.678.013.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS M.L. (\$163.800.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991e05fd5816510ca8f4896ddb612aed9d9150f899dff733045efcbc3e33bdf**  
Documento generado en 17/03/2022 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

RADICADO: 08001418901320200009300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS GRUPO ARGOS Y FILIALES-

FONDEARGOSDEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS BOHÓRQUEZ GARZÓN

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera Instancia	125. 569.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>125. 569.oo</b>

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma: CIENTO VEINTICO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$125. 569.oo).

Barranquilla, mayo 17 de 2022  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de CIENTO VEINTICO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$125. 569.oo).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**SICGMA**

Código de verificación:

**b487b1aeeee588d3715f003b0b01543a54fff2c9c0d231bbdf9843a42f99ee25**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 3165761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia